



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2023-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que fue recibido en la cuenta del juzgado un memorial en el que se solicita aclaración del auto de fecha 26/10/2023 el cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda. Por lo tanto, pasa al Despacho a fin de proferir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023.

Oscar duran
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que precede, el accionante presenta un memorial en el que solicita aclaración del auto de fecha 26/10/2023 el cual rechaza por extemporáneo el recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda, petición esta que es acorde con nuestro ordenamiento jurídico específicamente el artículo 285 del C.G.P., dado que el recurso peticionado se presenta dentro de la ejecutoria del auto que niega la aclaración del auto que rechaza la demanda, por tanto se procederá a dejar sin efecto el auto del 26/10/2023 y se tramitará el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechaza la demanda ejecutiva en comento, en razón a que el recurrente aduce no estar de acuerdo con los argumentos que expuso el despacho al momento de proferir el auto que rechaza la demanda de marras, dado que según el togado subsanó en debida forma los defectos del auto de inadmisión precedente.

RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que este Estrado, no tuvo en cuenta que:

1. Se allegó la subsanación correspondiente, respecto del auto que inadmitió la demanda de fecha del 21/02/2023, dado que, según el actor, se enmendaron los yerros contenidos en el auto de inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior solicita reponer el auto que rechaza la demanda del 28/03/2023, teniendo en cuenta que se allegó la subsanación en debida forma.

CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo, conforme la siguiente argumentación:



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1. A través de auto de fecha 21/02/2023, el Despacho inadmitió la presente demanda, entre otras causales, por las siguientes:

"1.1.- Al despacho se allegan una serie de documentos, pero no se aporta el pertinente escrito de la "demanda", la cual debe reunir todos los requisitos formales de artículo 82 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 463 Ibidem

2.- El artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda se debe acompañar "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.". En contraposición a lo indicado, el actor no anexo junto al escrito de demanda el siguiente documento:

2.1.- El poder de representación, el cual aun cuando es aportado dentro de la presente demanda, no cumple con lo indicado en artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en lo que respecta a que la postulación sea remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante."

2. Posteriormente, por providencia del 28/03/2023, el Despacho advirtió a la parte actora que el nuevo escrito mandatorio allegado como subsanación, aduce una situación fáctica no aplicable en el caso en estudio y que contraría sin justificación lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la ley 2213 del 2022. Razón por la cual se rechazó la demanda impetrada.
3. Pues bien, pese a que la recurrente arguye en su último escrito que, no se le solicitó el certificado de representación legal del demandante, en el que repose o se observe el correo electrónico inscrito para notificaciones en cámara de comercio, es de recibo mencionar que en el auto de inadmisión se hizo alusión a la norma objeto de la inadmisión a saber el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Así las cosas, atendiendo a lo aludido por el recurrente, considera el despacho, que tal y como se señaló en el auto de inadmisión y se aclaró en el auto de rechazo de la demanda de la referencia, el actor no dio cumplimiento de la formalidad establecida en el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, tal argumentación fue respondida a cabalidad en el auto calendarado del 28/03/2023 mediante el cual se rechazó la demanda, en concordancia con lo resuelto en la providencia del 16/08/2023 el cual negó la aclaración solicitada del auto de rechazo, lo anterior en razón a que la norma es clara en señalar que los mensajes de datos que contienen poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, tal y como ocurre en la presente ejecución, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sin embargo esto no se cumple por la actora, alegando como justificación que no aportó el documento en el que se puede constar el correo electrónico de la entidad demandante en el memorial de subsanación y que era deber del despacho buscar la información pertinente, pese a que la norma referida es clara y precisa.

Por lo anterior, el Despacho considera que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que se desconoció el otorgamiento del poder en mención, pues lo que se indicó en el auto inadmisorio era el deber de aportar prueba de la remisión de dicho poder por parte de la persona jurídica demandante a través del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, y así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, y en ese sentido se avizora el desobedecimiento por la parte actora al requerimiento realizado mediante el auto inadmisorio.

De la consideración tomada por el despacho que la postulación no fue remitida desde la cuenta electrónica de la entidad demandante teniendo en cuenta que esta es una persona inscrita en el registro mercantil, tiene fundamento adicional en lo expuesto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en un caso similar en el cual se señaló¹:

¹ Auto interlocutorio de segunda instancia. 26/02/2021. Radicado 68001-40-03-021-2020-00404-01



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

"La obligación del mandante de otorgar poder solemne, puede cumplirse a través de un encargo general o especial, conforme a lo establecido por el artículo 2149 de código civil. Y siendo solemne, el mandato especial, remite a las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP.

Dicha norma establece que:

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio..."

Además de ello, y teniendo en cuenta las circunstancias que afronta la actividad judicial por la pandemia del COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 del 2020 adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, para agilizar y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y en su artículo 5° indica:

"...Los poderes especiales para cualquier actuación procesal se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con solo la antefirma. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el registro nacional de abogados..."

Sin el cumplimiento de las solemnidades de ley para otorgar poder al mandatario, el contrato de mandato judicial, sería ineficaz por no cumplir con la obligación del mandante de otorgar poder solemne, elemento esencial para que dicho contrato exista."

(..) Y respecto de la segunda, que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el registro nacional de abogados aclaro, también a pie de página que "Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato"

(..) Pero para que el mensaje de datos tenga valor, según las normas analizadas y, sobre todo, la de autenticidad, debe tenerse certeza de que proviene indudablemente del iniciador, que, en este caso, tiene que ser (i) quien confiere el poder, (ii) alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o (iii) mediante un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente, pues así lo exige el artículo 16."

En relación a la calidad de la entidad que otorga el poder

"Respecto de la primera garantía, de que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales señaló a pie de página que "esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto. Que el poder deba ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, implica, de cara a los requisitos que debe contener un mensaje de datos, que, proviniendo del correo electrónico del inscrito en el registro mercantil, de antemano, se fije un parámetro de autenticidad del mensaje, pues no cabría duda de que proviene del iniciador.

Ello da aplicación, precisamente al artículo 7 de la ley 527 de 1999, pues por virtud de disposición legislativa, se establece un método que permite identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Ahora, esa autenticidad, no puede predicarse de la copia de un poder conferido ante Notario, que no permita su verificación en línea ante la superintendencia de Notariado y registro, luego si el demandante opta por presentar la copia, en esos términos, no podría garantizar la autenticidad, pues recuérdese que memorial o documento poder, no solo debe estar suscrito por quien lo confiere, sino que debe ser presentado en documento.

Según se analizó previamente, la presentación del original, según el artículo 6° de la ley 527 de 1999, puede ser suplida por mensaje de datos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 7 siguiente los cuales como ya se vio, incluyen la utilización de un método que permita identificar al iniciador para indicar que el contenido cuenta con su aprobación y que ese método sea confiable."



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De conformidad con la providencia referida y los apartes transcritos, de los que claramente se extrae el sentido o la intención que se tuvo en la ley 2213 del 2022, (en concordancia con lo indicado en el artículo 7 de la ley 527 de 1999) al momento de desarrollar en su articulado, el requisito de la remisión de la postulación otorgada por una entidad inscrita en el registro mercantil, desde la cuenta electrónica allí informada (lo cual no se cumplió con la sustitución arrimada), cuyo fin no es otro que, identificar el origen de la postulación que se pretende hacer valer, cuando esta es remitida como mensaje de datos, con el fin de garantizar que la representación judicial allegada, cuenta con la aprobación del remitente o en este caso quien otorga el poder.

Por tanto y teniendo en cuenta que no se subsanó en su totalidad los yerros enrostrados en el auto de inadmisión, lo procedente en consecuencia es el rechazo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del **28/03/2023** por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por ultimo, teniendo en cuenta la cuantía (MINIMA) dentro del expediente de marras, lo cual lo hace de única instancia, se **NEGARÁ** el recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 28/03/2023, proferido por este Despacho, por medio del cual se **RECHAZÓ** la demanda ejecutiva impetrada. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 26/10/2020 en el cual se RECHAZA POR EXTEMPORANEO, el recurso interpuesto contra el auto que rechaza la demanda en comento de fecha 28/03/2023.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 28/03/2023, por las razones planteadas en precedencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271
E-mail: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060b5c46a81ddc0180f0ed2e85e722f9db030a9132b6b113b17ad9eff30ddbea**

Documento generado en 13/12/2023 08:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>